

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:
TJA/4^aSERA/JDN-180/2023.

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil
veinticuatro.

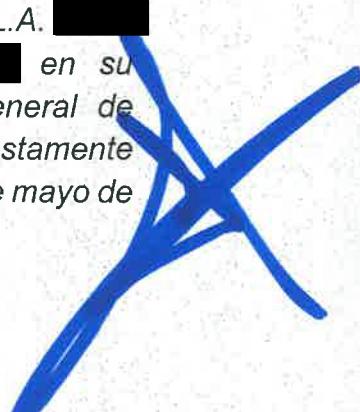
SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDN-180/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda La actora señaló como actos
impugnados:

"De la SECRETARÍA DE
HACIENDA, a través de la
COORDINACIÓN POLÍTICA DE
INGRESOS DE SU DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN, la
multa de fecha 05 de junio de 2023,
por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED]

[REDACTED] en su
carácter de Director General de
Recaudación, por supuestamente
incumplir al acuerdo 09 de mayo de
2023.



Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la multa de fecha 05 de junio de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 09 de mayo de 2023.

Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2023, a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2023.” (sic)

Sin embargo, se tiene como acto impugnado en este juicio, el siguiente:

El requerimiento de pago de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Actora demandante	[REDACTED] o [REDACTED]
Autoridad demandada	Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la materia	
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como actos impugnados: "De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, la multa de fecha 05 de junio de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 09 de mayo de 2023."; "Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través

de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la multa de fecha 05 de junio de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 09 de mayo de 2023.”; y, “Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2023, a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2023.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado. No se tuvo como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y al PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, porque no emitieron el acto impugnado.

TERCERO. Por auto de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés³, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

¹ Fojas 26 a 29.

² Fojas 66 a 67.

³ Foja 70.



QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁴

SEXTO. El seis de marzo de dos mil veinticuatro⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día treinta de abril de dos mil veinticuatro⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro⁷ se citó a las partes para oír sentencia definitiva; acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el trece de mayo de dos mil veinticuatro⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — requerimiento de pago de crédito fiscal —; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el estado de Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

⁴ Foja 72.

⁵ Fojas 79 a 81.

⁶ Fojas 89 a 90.

⁷ Foja 91.

⁸ Foja 91 vuelta.



II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

La actora, señaló como actos impugnados:

"De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, la multa de fecha 05 de junio de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 09 de mayo de 2023."

"Del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la multa de fecha 05 de junio de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], emitida por el L.A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo 09 de mayo de 2023."

"Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2023, a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de

⁹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TCMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Mater a(s): Civil. Tesis: XVII.20.C.T. J/6. Página: 1265.

pago ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2023.”

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado** el siguiente:

El requerimiento de pago de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que puede ser consultado en la página 55 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se

configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este ocreso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)

Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.

Es fundada porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo



emitido por una autoridad pública se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

En otras palabras, cuando una autoridad competente, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, emite un acto administrativo (como una resolución, permiso, sanción, etc.), se presume que dicho acto se ha dictado conforme a la legalidad vigente y observando los procedimientos establecidos.

Esta presunción opera desde el momento en que se dicta el acto y se mantiene mientras no sea anulado o revocado por la propia administración o por el órgano jurisdiccional competente, a través de los recursos y acciones legales correspondientes.

La presunción de legalidad tiene varias implicaciones importantes:

1. Obliga a los particulares a cumplir con el acto administrativo, salvo que obtengan su suspensión o revocación por vía judicial.
2. Traslada la carga de la prueba al particular que impugna el acto, quien debe demostrar su ilegalidad.
3. Otorga seguridad jurídica y estabilidad a las actuaciones de la administración pública.
4. Protege el interés público y el principio de autoridad del Estado.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.¹²

La **inoperancia** radica en que, esta presunción debe ser estudiada en el fondo y no en este apartado de defensas y excepciones.

En relación con “*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera

¹² <https://claude.ai/chat/297b610a-15fa-4087-9f85-29eae857a988> Pagina de inteligencia artificial consultada el día 11 de abril de 2024.



precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹³ de la Ley de la materia.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora expuso **cinco razones de impugnación**.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó esencialmente en estas tres razones de impugnación, que:

Primera razón de impugnación.

La actora, solicita la nulidad de la resolución impugnada por los siguientes motivos:

1. El acuerdo del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) no le fue debidamente notificado, dejándola en estado de indefensión y negándole la oportunidad de defenderse respecto al acuerdo que impone la multa, derivada de un acuerdo previo del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹³ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá procurir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

2. La resolución fue emitida en contravención a los artículos 16 constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser producto de actos viciados desde su origen.

3. Cita jurisprudencia que establece que los actos derivados de uno viciado son nulos, al igual que las actuaciones posteriores derivadas del acto viciado.

4. La resolución es ilegal por derivar de actos viciados desde su origen, ya que la fundamentación y motivación para imponer la multa es incorrecta.

En resumen, argumenta la nulidad de la resolución por falta de debido proceso, derivar de actos viciados previamente y tener una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa.

Segunda razón de impugnación.

La actora, solicita la nulidad de la resolución impugnada que impone una multa, por los siguientes motivos:

1. La multa es ilegal porque fue impuesta por supuestamente no dar cumplimiento a un requerimiento del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuando en realidad su origen es un acuerdo del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022) (sic) que nunca le fue debidamente notificado.

2. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no puede imponer la multa sin que previamente existiera un requerimiento y procedimiento legalmente notificado que diera origen a dicha imposición.

3. Niega que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, le haya notificado legalmente y de manera personal algún requerimiento o el inicio de un procedimiento previo que motivara la imposición de la multa.

4. La resolución impugnada está viciada desde su origen al no haber un debido procedimiento y notificación previa que la sustentara legalmente.

5. Cita una tesis que establece que las sentencias deben declarar la nulidad cuando el procedimiento de donde deriva la resolución está viciado desde su origen.

En resumen, se argumenta la nulidad del acto impugnado por falta de un debido proceso, al no existir la debida notificación y

procedimiento previo que motivara legalmente la imposición de la multa impugnada.

Tercera razón de impugnación.

La actora, solicita la nulidad total de la resolución que le impone la multa, argumentando que dicha multa fue emitida en contravención a los artículos 16 de la Constitución y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen los requisitos de fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad.

Los principales puntos son:

1. Cita los artículos 16 constitucional y 3 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo, que exigen que los actos de molestia estén debidamente fundados y motivados.
2. Menciona jurisprudencia que define los conceptos de fundamentación como la cita precisa de los preceptos legales aplicables, y motivación como las razones particulares consideradas para la emisión del acto.
3. Argumenta que la multa impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues no encuadra en las hipótesis normativas supuestamente violadas.
4. Señala que la autoridad omitió indicar los elementos esenciales para determinar la multa, como el perjuicio, grado de negligencia o mala fe, y la capacidad económica del infractor.
5. Cita jurisprudencia que establece los requisitos mínimos que deben contener los actos que imponen multas para estar debidamente fundados y motivados.

En resumen, solicita la nulidad de la multa por carecer de la fundamentación y motivación exigida constitucionalmente, al no citar correctamente los preceptos aplicables ni expresar adecuadamente las razones y circunstancias particulares consideradas.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

Son **inoperantes** las razones de impugnación citadas.

Porque la actora está atacando la legalidad de la multa administrativa, como su competencia, fundamentación, notificación,

individualización de la sanción, etc., que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y que, por ello, dice que el Requerimiento de Pago debe declararse nulo porque proviene de un acto de autoridad viciado en su origen.

Esto, no puede ser atendido en esta sentencia, porque no existe fundamento para que este Órgano Colegiado examine la legalidad de los actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho Tribunal estatal.

Sirve de fundamento el criterio que se comparte de la tesis que se aplica por analogía en esta sentencia, con el rubro y texto:

"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.

En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.¹⁴

Por tanto, no le favorecen las tesis que invoca la actora.

ANÁLISIS DE LA CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó esencialmente en la cuarta razón de

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 163459. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.90.A.122 A. Página: 1454.

impugnación, que:

Solicita la nulidad de la resolución impugnada por ser violatoria de los artículos 16 constitucional y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales exigen que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados.

Los principales argumentos son:

1. Cita los artículos 16 constitucional y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen el requisito de fundamentación y motivación para los actos de molestia emitidos por autoridades.
2. Señala que la resolución impugnada carece de fundamentación al no citar el artículo o norma que otorgue competencia al funcionario emisor para imponer las multas.
3. Si bien se motivan las razones para imponer las multas, no se fundamenta adecuadamente la competencia de la autoridad emisora.
4. Arguye la nulidad de la resolución y del procedimiento previo por incumplir con los requisitos obligatorios de fundamentación y motivación.
5. Cita jurisprudencia que establece que cuando se declara nulidad por falta de fundamentación de la competencia, también se deben analizar los conceptos de fondo que pudieran generar un mayor beneficio al actor.

En resumen, solicita la nulidad de la resolución y procedimiento, al carecer de la debida fundamentación sobre la competencia de la autoridad emisora para imponer la multa impugnada, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad de la resolución impugnada.

Es **infundada** la razón de impugnación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los*



que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, porque la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

De ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, **al requerimiento de pago impugnado**, se desprende que la autoridad demandada, es competente para emitirlo, porque fundó su competencia en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VI, XV y XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*



[...]

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

[...]

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

[...]

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

[...].”

Disposición legal que la autoridad demandada citó en el requerimiento de pago, razón por la cual se determina que fundó debidamente su competencia para emitir el requerimiento impugnado, toda vez que conforme a ese dispositivo legal la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, es competente para notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, **así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas** de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra **sanción económica que sea remitida para su cobro** con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales a cargo de los contribuyentes, y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución respecto del pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.

Sobre esta base, es infundado el agravio analizado.

Cuarta Razón de Impugnación, como si a la letra se insertasen.

Es inoperante lo que señala la actora en relación a que el Requerimiento de Pago está dirigido a la "Presidenta Municipal de Puente de Ixtla", y que la promovente ya no desempeña dicho cargo.

Porque el nombre y cargo fue señalado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y no por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto, no puede ser atendido en esta sentencia, porque no existe fundamento para que este Órgano Colegiado examine la legalidad de los actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho Tribunal estatal.

Sirve de fundamento el criterio que se comparte de la tesis que se aplica por analogía en esta sentencia, con el rubro y texto:

"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.

En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran

ANÁLISIS DE LA QUINTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó esencialmente en la quinta razón de impugnación, que:

Se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada por transgredir los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, con base en las siguientes consideraciones:

1. La autoridad demandada vulnera lo establecido en los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 constitucional, al emitir un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación.
2. Cita el artículo 16 constitucional que exige que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente y se funde y motive la causa legal del procedimiento.
3. Señala que la autoridad no puede actuar más allá de lo que la ley le permite, por lo que debe fundar su competencia y motivar debidamente sus actos.
4. Argumenta que la multa se impuso erróneamente al estar dirigida a la "Presidenta Municipal de Puente de Ixtla", cuando la promovente ya no desempeña dicho cargo, invalidando el requerimiento.
5. Indica que para una debida fundamentación se debe citar con exactitud los preceptos que otorgan competencia material y territorial a la autoridad emisora.
6. Menciona los requisitos jurisprudenciales para la correcta fundamentación, citando las normas aplicables al caso, así como las que confieren competencia a la autoridad actuante.

En resumen, solicita la nulidad al considerar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigidas, transgrediendo los principios de seguridad jurídica y legalidad al provenir de una autoridad sin competencia debidamente acreditada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

Es infundado lo que manifiesta la actora en relación a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, por lo que se evocan las consideraciones que se dieron al analizar la

someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.”¹⁵

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora también manifestó en su segunda razón de impugnación, que “*nunca se me dio a conocer el acuerdo a través del cual se nos impuso la multa con motivo de la falta de cumplimiento del acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós (sic), por lo que niego lisa y llanamente conocer dicho procedimiento o acuerdo a través del cual realizó la imposición...*”.

No obstante que la fecha que señala es incorrecta y que posteriormente se refiere a la actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, **de la causa de pedir** se puede entender que la actora se está inconformando de que no se le haya dado a conocer el acuerdo en el cual se le impuso la multa.

Es **fundada** la parte transcrita de la segunda razón de impugnación.

Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 163459. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.90.A.122 A. Página: 1454.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**


Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.**

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

De esta interpretación, se pueden entender que el Código Fiscal, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

Del Acta de Notificación Estatal de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹⁶ se desprende lo siguiente:

“... A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO PARA LO CUAL ME CERCIORE DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO...”

¹⁶ Fojas 56 y 57.



De esta transcripción podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el Requerimiento de Pago de fecha cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, el documento a que se refiere la notificación —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago—, está vinculado al expediente [REDACTED], de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la actora; la cual, de acuerdo al oficio número [REDACTED] recibido en la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el PRESIDENTE Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS¹⁷, deriva del acuerdo del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del requerimiento de pago [REDACTED]¹⁸, se destaca lo siguiente:

"AUTORIDAD SANCIONADORA: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

SANCIÓN: MULTA DE 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS), EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE [REDACTED]

MISMA QUE [REDACTED] MISMA QUE RESULTÓ DE MULTIPLICAR EL VALOR DE 50 UMAS, QUE DE ACUERDO A LO PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, QUE ES LA CANTIDAD DE [REDACTED] N.)

FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN: ARTÍCULO 731, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

MOTIVO DE LA SANCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

FECHA DE RESOLUCIÓN: 09/05/2023

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 31/05/2023.

OFICIO: [REDACTED]

(Énfasis añadido)

En el Acta de Notificación Estatal, los datos del documento a diligenciar, señalan que es el Requerimiento de Pago de fecha cinco



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDN-180/2023

(5) de junio de dos mil veintitrés (2023); este crédito fiscal se vincula con el **oficio número** [REDACTED] recibido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual **sí** fue exhibido por la demandada en este juicio contencioso administrativo.

Del requerimiento de pago se puede entender que, a través de este oficio, el **PRESIDENTE Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS** y **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, le comunicaron a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN**, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a [REDACTED] **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, por el equivalente a [REDACTED]

[REDACTED] por incumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está requiriendo de pago el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de la infracción por la cantidad de [REDACTED], más la cantidad de [REDACTED], por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago. Haciendo un total de [REDACTED]

De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el Requerimiento de Pago [REDACTED] le haya entregado a la actora el oficio [REDACTED] de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023); ni el acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)—en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; ni el acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)—en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; toda vez que, de la lectura del acta de requerimiento de pago no se prueba que la demandada los haya entregado.

No es obstáculo que en las páginas sesenta (60) a sesenta y cinco (65) del proceso, estén el oficio [REDACTED] y el acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023); toda vez que de su lectura no está demostrado que se le hayan

entregado a la parte actora el día que se le notificó el Requerimiento de Pago.

Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la autoridad demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, como son el oficio [REDACTED]; el acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las diligencias de la notificación de este acuerdo; y el acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ni su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Esto no implica —como ya se analizó—, que en este juicio contencioso administrativo la parte actora pueda cuestionar la legalidad del oficio [REDACTED]; el acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las diligencias de la notificación de este acuerdo; y el acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y su notificación personal de este acuerdo a la actora, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesis, el acto impugnado es **ilegal** porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

VII. PRETENSIONES.

La actora, señaló como pretensión:

“La nulidad del Requerimiento de Pago de fecha 05 de junio de 2023.”

Al resultar fundada, por su causa de pedir, la segunda razón de impugnación que realizó la parte actora, se decreta la **ilegalidad** del acta de notificación estatal de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés, realizada por [REDACTED] notificador y ejecutor fiscal adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE

RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...”*, al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada, lo procedente es declarar la nulidad.

Se declara la **legalidad** del requerimiento de pago de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; porque la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuenta este acto.

VIII. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá**:

Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal y entregar:

- A) El oficio número [REDACTED] recibido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el PRESIDENTE Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.
- B) El acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023); —en el que consta el apercibimiento—, y su notificación personal de este

acuerdo a la actora.

- C) El acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Documentos que deben servir de base para la notificación del Requerimiento de Pago, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número [REDACTED], de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cantidad total de [REDACTED]

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁹

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora **no** demostró la ilegalidad del requerimiento de pago [REDACTED], por lo cual se declara su legalidad.

TERCERO. La actora demostró la ilegalidad de la notificación impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

¹⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Número de Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Idem*.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDN-180/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; fue aprobada en sesión de Pleno del día tres de julio de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".